



Resolución Secretaría General N° 046-2017-ITP/SG

Callao, 10 MAR 2017

VISTOS:

El Informe N° 16-2016-ITP/ST, de fecha 03 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la ley mencionada y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Memorando N° 1002-2016-ITP/SG de fecha 14 de marzo de 2016, la Secretaría General remite a la Secretaría Técnica la Resolución de Secretaría General N° 023-2016-ITP/SG de fecha 10 de marzo de 2016, la cual se resuelve aprobar la ampliación de plazo de entrega del bien adquirido del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 055-2015-ITP "Adquisición de una Incubadora con agitador para la Implementación del Proyecto de Inversión Pública denominado: Mejoramiento del Servicio de Investigación en Biotecnología en el Instituto Tecnológico de la Producción, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao" (en adelante el Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 055-2015-ITP);

Que en el artículo 3° de la citada Resolución se dispone que esta Secretaría Técnica efectúe las investigaciones respectivas, conducentes al deslinde de responsabilidades respecto de los defectos de tramitación del expediente de ampliación señalado en el párrafo anterior;



Que, mediante Informe N° 16-2016-ITP/ST, de fecha 03 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores César Murillo Benavides, Juan Alfredo Sánchez Galloso, Ronald Augusto Acosta Gil, Mirtha Lizza Carmela Luna Victoria Moyano y Eduardo Vargas Pacheco;

Que, el artículo 107¹ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el contenido que debe tener el Inicio de Procedimiento Disciplinario, en adelante PAD. Asimismo, precisa que dicho acto con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio de investigación y no es impugnabile;

Que, en virtud a lo mencionado en el párrafo precedente, se establece la estructura del acto que inicia el PAD, consta de 9 partes, por lo que corresponde se desarrolle la estructura siguiente:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta.

Servidor	Cargo	Dependencia Laboral	Régimen	Periodo de gestión	
				Desde	Hasta
César Murillo Benavides	Abogado en Contrataciones del Estado	Oficina General de Administración	CAS	01 setiembre 2015	31 diciembre 2016
Eduardo Vargas Pacheco	Asesor de la Oficina General de Administración y Responsable de Abastecimiento	Oficina General de Administración	CAS	22 setiembre 2015	30 setiembre 2016.
Juan Alfredo Sánchez Galloso ²	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	Oficina de Asesoría Jurídica	CAS	12 de junio de 2015	Actualidad
Ronald Augusto Acosta Gil ³	Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica	Oficina de Asesoría Jurídica	CAS	25 de septiembre de 2015	Actualidad
Mirtha Lizza Carmela Luna Victoria Moyano	Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica	Oficina de Asesoría Jurídica	CAS	01 de septiembre de 2015	Actualidad



¹ Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario
 La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

² Del legajo de personal, se advierte que mediante Resolución de Gestión de Recursos Humanos N° 04-2016-ITP/OGRRHH, de fecha 01 de agosto de 2016, se le impuso una sanción de amonestación escrita.

³ Del legajo de personal, se advierte que mediante Resolución de Gestión de Recursos Humanos N° 04-2016-ITP/OGRRHH, de fecha 01 de agosto de 2016, se le impuso una sanción de amonestación escrita.

2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían la falta:

2.1 Respecto al señor **CÉSAR MURILLO BENAVIDES**, en su condición de Abogado en Contrataciones con el Estado para la antes denominada Oficina de General de Administración, encargado de atender las solicitudes del Proceso de Menor Cuantía N° 055-2015-ITP, resulta presuntamente responsable, por haber atendido la solicitud de ampliación en seis (6) días hábiles después de su presentación, ocasionando la dilatación de su tramitación, ante los órganos superiores, no atendiendo dicha solicitud, con la celeridad que exige la administración Pública, toda vez que tenía la obligación de ajustar su actuación de tal modo que dicha solicitud alcance la dinámica más rápida posible, y así evitar actuaciones procesales que dilaten su pronunciamiento por parte de la Entidad en un tiempo razonable.

2.2 El señor **EDUARDO VARGAS PACHECO**, en su condición de Responsable de la Oficina de Abastecimiento, resulta presuntamente responsable, por no haber supervisado la atención inmediata y/o oportuna de la ampliación de plazo solicitada por la contratista ganadora, a fin de evitar perjuicios en contra de la Entidad, toda vez que se observa que su actuar se delimitó a la derivación del expediente a la Oficina General de Administración, sin consignar la urgencia del caso, a pesar de que tenía conocimiento de la estrechez de los plazos, no tomando las acciones diligentes para que su atención se diera a la celeridad que requería el caso.

2.3 En el caso de **MIRTHA LIZZA CARMELA LUNA VICTORIA MOYANO**, en su puesto de Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta presuntamente responsable, por no haber dado atención alguna al Informe N° 221-2016-ITP-OGA/ABASTA, remitido por la Oficina General de Administración mediante Memorando N° 01884-2016-ITP/OGA de fecha 07 de marzo de 2016, tal como figura en el Sistema de Trámite Documentario del ITP, ocasionando con ello la aprobación de la ampliación automática del plazo para la entrega del bien adquirido a través del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 055-2015-ITP.

2.4 El señor **RONALD AUGUSTO ACOSTA GIL**, en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta presuntamente responsable, por haber emitido el Informe N° 040-2016-ITP/OGAJ/RAAG el día 10 de marzo de 2016, habiendo transcurrido en exceso un (01) día de la fecha límite (09 de marzo de 2016), para que se atendiera oportunamente dicha solicitud ocasionando con ello la aprobación automática de la ampliación de plazo para la entrega del bien adquirido a través del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 055-2015-ITP.

2.5 El señor **JUAN ALFREDO SÁNCHEZ GALLOSO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta presuntamente responsable, por no haber supervisado la atención inmediata y/o oportuna de la emisión de opinión legal sobre la ampliación de plazo solicitada por la contratista ganadora, remitida por la Oficina General de Administración mediante Memorando N° 01884-2016-ITP/OGA de fecha 07 de marzo de 2016 e Informe N° 221-2016-ITP-OGA/ABASTA, ocasionando con ello la aprobación automática de la ampliación de plazo para la entrega del bien adquirido a través del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 055-2015-ITP.



3. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión.

3.1 Mediante Memorando N° 2026-2015-ITP/DGTTDC de fecha 12 de noviembre de 2015, la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo solicitó a la Oficina de Administración que se realicen compras de equipos para la implementación de los CITEs, razón por la cual remitió los pedidos de compra realizados a través del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA Nos. 1638, 1633, 494, 1641, 609, 572, 348, 664, 769, 798, 388, 390, con sus respectivas especificaciones técnicas.

3.2 Por medio de la Resolución de Secretaría General N° 227-2015-ITP/SG de fecha 29 de diciembre de 2015, se designó el Comité Especial Ad Hoc para efectos de conducir el Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 055-2015-ITP: *“Adquisición de una Incubadora con agitador para la Implementación del Proyecto de Inversión Pública denominado: Mejoramiento del Servicio de Investigación en Biotecnología en el Instituto Tecnológico de la Producción, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao”*, código SNIP 293780”, por un valor referencial de S/. 30,310.00 (Treinta Mil Trescientos Diez y 00/100 Soles) incluido IGV.

3.3 A través del Acta de Evaluación Económica y Buena Pro de fecha 11 de enero de 2016, se otorgó la Buena Pro al postor Aseco Perú S.A.C, identificada con R.U.C., por el importe de S/. 29,333.00 (Veintinueve Mil Trescientos Treinta y Tres 00/100 Soles).

3.4 Mediante Carta GG-043-16 de fecha 24 de febrero de 2016 y número de Registro N° 1035, recepcionada con fecha 24 de febrero de 2016, Aseco Perú S.A.C. solicita la ampliación del plazo N° 01, por un periodo de treinta y un (31) días calendarios, de la fecha pactada, para la entrega del bien (Orden de Compra N° 0000043), la misma que operaría del 26 de febrero de 2016 al 28 de marzo de 2016.

3.5 Con el Informe N° 221-2016-ITP-OGA/ABAST de fecha 07 de marzo de 2016, el Responsable de Abastecimiento manifiesta que la contratista Aseco Perú S.A.C. no ha cumplido con sustentar la ampliación de plazo solicitada, recomendado que por intermedio de la Oficina de Administración se deriven los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para proseguir con el trámite respectivo, precisando que, de no existir pronunciamiento expreso hasta el 09 de marzo de 2016, se tendrá por aprobada la solicitud requerida, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

3.6 Mediante Memorando N° 01884-2016-ITP/OGA de fecha 08 de marzo de 2016, la Oficina de Administración derivó el referido informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, siendo recepcionado por esta con fecha 08 de marzo de 2016.

3.7 Con el Informe N° 196-2016-ITP/OGAJ de fecha 10 de marzo de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica deriva a la Secretaría General el Informe N° 040-2016-ITP/OGA/RAAG, siendo recepcionada por esta con fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual precisa que la omisión de pronunciamiento de la Entidad ha generado la ampliación del plazo solicitada por la contratista, en sus propios términos; asimismo, recomienda que se disponga que la Secretaría Técnica efectúe las investigaciones conducentes al deslinde de responsabilidades respecto de los defectos de tramitación del expediente de ampliación de plazo.



3.8 A través de la Resolución de Secretaría General N° 023-2016-ITP/SG de fecha 10 de marzo de 2016, se resuelve aprobar la ampliación de plazo de entrega del bien adquirido del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 055-2015-ITP. Asimismo, en el artículo 3° de la citada Resolución se dispone que esta Secretaría Técnica efectúe las investigaciones respectivas, conducentes al deslinde de responsabilidades respecto de los defectos de tramitación del expediente de ampliación señalado en el numeral anterior.

4. La Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Los señores César Murillo Benavides, Juan Alfredo Sánchez Galloso, Ronald Augusto Acosta Gil, Mirtha Lizza Carmela Luna Victoria Moyano y Eduardo Vargas Pacheco, presuntamente habrían vulnerado la siguiente normativa:

- El Literal d) del artículo 69° del Reglamento Interno de Servidores –RIS, aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 123-2015-ITP/DE, vigente al momento que ocurrieron los hechos irregulares, que establece: “ d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”, en concordancia con el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 que establece: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”

Los presuntos investigados habrían presuntamente cometido negligencia en el desempeño de sus funciones establecidas en el:

- El literal a) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece: Son obligaciones de los servidores civiles “*Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*”.
- El literal a) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mediante el cual establece: “Son Obligaciones del servidor civil: a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.*”
- El artículo 42°, literal j) del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras Civiles del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado por la Resolución de Secretaría General N° 135-2016-ITP/SG, el cual establece que: “*Son obligaciones: “Desempeñar las actividades concernientes al puesto y funciones que le correspondan, o que le hayan sido asignadas, con responsabilidad, eficiencia, puntualidad y transparencia.”*”

5. La medida cautelar, en caso corresponda.

Ninguna

6. Posible sanción a la falta cometida.

El artículo 87° la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más



especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, en virtud del principio de razonabilidad⁴ previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción que correspondería a los presuntos investigados sería de acuerdo a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor.

Dicho ello, en el presente caso, se observa que la falta que presuntamente habrían cometido los investigados consiste en la negligencia incurrida en la atención de la solicitud de ampliación de plazo efectuada por la contratista Aseco Perú S.A.C., para la entrega del bien, generando por su falta de atención, su aprobación automática en los términos solicitados.

Asimismo, se observa concurrencia de participación de varios servidores (Juan Alfredo Sánchez Galoso, Ronald Augusto Acosta Gil y Mirtha Lizza Carmela Luna Victoria Moyano, Eduardo Vargas Pacheco y César Murillo Benavides).

De otro lado, no se observa que los presuntos investigados hayan obtenido algún beneficio ilícito, en mérito a la conducta negligente, por el contrario, nótese que a razón del pedido de ampliación de plazo, efectuado por la contratista Aseco Perú S.A.C. mediante Carta GG-043-16, existió comunicación entre Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, no obstante, el retardo incurrido generó que la Entidad no pueda pronunciarse dentro del plazo (hasta el 09 de marzo de 2016).

Así también, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, no se desprende que los investigados mantengan algún tipo de sanción vigente; No obstante, de sus respectivos legajos de personal, se advierte que los servidores Juan Alfredo Sánchez Galoso y Ronald Acosta Gil, anteriormente fueron sancionados mediante una amonestación escrita, existiendo respecto a los mismos, un caso de reincidencia.

Sin perjuicio de ello, se debe tomar en cuenta que, si bien los investigados obraron de forma negligente, se colige que ello no significó un perjuicio material o que afectase la imagen institucional (intereses generales del Estado), más allá de haber

⁴ Principio de razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Elementos para consolidar un adecuado principio de razonabilidad:

La ley administrativa general del Perú prevé que a efectos de aplicar el principio de razonabilidad se debe considerar que:

- La determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad.
- La comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- El perjuicio causado.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- La repetición en la comisión de infracción



generado trabajo en sobretiempo y estrés en los investigadores del área de Biotecnología (DIDITT).

- Por otro lado, según el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se debe evaluar el grado de jerarquía y especialidad de cada servidor, entre otros, teniendo en cuenta que a mayor jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente
- Sin perjuicio de ello, se debe tomar en cuenta que, si bien los investigados obraron de forma negligente, se colige que ello no significó un perjuicio material o que afectase la imagen institucional (intereses generales del Estado), más allá de haber generado trabajo en sobretiempo y estrés en los investigadores del área de Biotecnología (DIDITT).

En vista de lo expuesto, se colige que:

- Respecto a los señores César Murillo Benavides, Ronald Augusto Acosta Gil y Mirtha Lizza Carmela Luna Victoria Moyano, al momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, no ejercían algún cargo de jerarquía (jefatura y/o directivo); no obstante, ostentan conocimientos en materia de Contrataciones con el Estado, por lo que, su accionar en la atención del pedido de ampliación de plazo de la contratista Aseco Perú S.A.C, para la entrega del bien, debió ser acorde a lo establecido en la norma⁵, a fin de evitar su aprobación automática y con ello el sobretiempo y estrés de los investigadores del área de Biotecnología.

Por tanto, se considera que los hechos irregulares cometidos por los presuntos infractores (César Murillo Benavides, Ronald Augusto Acosta Gil y Mirtha Lizza Carmela Luna Victoria Moyano), constituyen FALTA DE CARÁCTER LEVE, por lo que se recomienda aplicar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Cabe señalar que, la referida sanción, de igual modo es recomendada para el señor Ronald Acosta Gil, pese a mantener una sanción anterior (amonestación escrita), en mérito a la atención y/o derivación tardía de Abastecimiento, y a los criterios de graduación, razonabilidad y proporcionalidad contrastados con la no afectación material y/o imagen institucional.

- Respecto al señor Juan Alfredo Sánchez Galoso, al momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, ejercía un cargo jefatural; sin embargo, atendiendo a la estrechez del plazo que se tenía para la atención del pedido de ampliación de plazo, efectuado por la contratista Asenco Perú S.A.C, en mérito a la atención y/o derivación tardía de Abastecimiento, se recomienda aplicar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Cabe señalar que, la referida sanción es recomendada, sin perjuicio, de mantener una sanción anterior (amonestación escrita), atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior y a los criterios de graduación, razonabilidad y proporcionalidad contrastados con la no afectación material y/o imagen institucional.

- Respecto al señor Eduardo Vargas Pacheco, al momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, ejercía un cargo jefatural; sin embargo, atendiendo a que no hubo una afectación material y/o de la imagen institucional, sobre la base de los

⁵ Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.



critérios de graduación, razonabilidad y proporcionalidad, se recomienda aplicar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, prevista literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

7. El plazo para presentar el descargo.

En aplicación del artículo 106 del Reglamento, que señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, a partir del acto de notificación, siendo dicho plazo prorrogable

8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga

La Secretaría General

9. Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Derechos de los investigados:

- A conocer todo documento y antecedentes que dan lugar al PAD (derecho a defensa).
- Al debido proceso
- A ser representado por abogado.
- Acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento.

Impedimentos:

Conforme al numeral 4 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y en concordancia con el literal h) del Artículo 153 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores: César Murillo Benavides, Juan Alfredo Sánchez Galoso, Ronald



Augusto Acosta Gil, Mirtha Lizza Carmela Luna Victoria Moyano y Eduardo Vargas Pacheco, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR copia fedateada de la presente a los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.

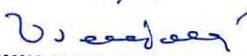
Artículo 3.- DISPONER la remisión de la copia de la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que haga efectivo el cumplimiento del numeral 4 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.



Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General